

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso** Declarativo especial de pertenencia  
**Rad. Nro.** 11001310302420220040400  
**Demandante:** LIGIA VICTORIA GARCIA LUGO Y ANA CONSTANZA GARCIA LUGO  
**Demandado:** ESTHER GARCIA DE HERNANDEZ(Q.E.P.D.), CLARA ISABEL GARCIA DE GIRALDO, MARIA CRISTINA GARCIA LUGO, MARIA ELIZABETH GARCIA LUGO (Q.E.P.D.), RAUL AUGUSTO GARCIA LUGO(Q.E.P.D.), ASI COMO LOS HEREDEROS DETERMINADOS Y LOS HEREDEROS INDERMINADOS DE AQUELLOS.

INADMÍTASE la anterior demanda según el artículo 90 del Código General del Proceso, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane en el siguiente sentido:

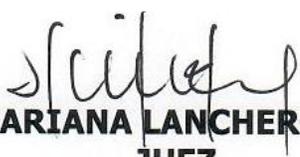
1. Apórtese el folio de matrícula actualizado con no más de un mes de su expedición, emitido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, del bien objeto de usucapión. Lo anterior, con fundamento en el artículo 375 del C.G.P.
2. Alléguese certificado especial para proceso de pertenencia reciente del registrador de instrumentos públicos del predio objeto de usucapión en donde conste que: i) el referido inmueble no tiene matrícula inmobiliaria propia y que hace parte, pertenece, y/o están contenidos en otro de mayor extensión y ii) quiénes son las personas titulares de derechos reales sujetos a registro, o que no aparece ninguna como tal.
3. De conformidad con lo anterior y visto que no se allegó la documental necesaria para verificar la propiedad del predio objeto de usucapión o la inscripción de derechos reales sobre el mismo; de existir alguna garantía hipotecaria inscrita sobre el bien inmueble objeto de usucapión, diríjase la demanda contra el acreedor hipotecario (núm. 5 art. 375 del C.G.P.), allegando en todo caso, su certificado de existencia y representación legal.
4. ALLÉGUENSE al plenario copia de los registros civiles de defunción de ESTHER GARCIA DE HERNANDEZ, MARIA ELIZABETH GARCIA LUGO, y RAUL AUGUSTO GARCIA LUGO, o algún documento con valor probatorio equivalente conforme a la ley, o HÁGASE alguna de las manifestaciones de que trata el art. 85 de la Ley 1564 de 2012. Lo anterior, se solicita teniendo en cuenta que según lo dicho en la demanda, son fallecidos.
5. De conformidad con el numeral anterior, de conocerse diríjase la demanda contra los herederos determinados de los sujetos antes descritos y ALLÉGUENSE al plenario copia de los registros civiles de quienes se identifiquen como herederos

determinados, o algún documento con valor probatorio equivalente conforme a la ley, o HÁGASE alguna de las manifestaciones de que trata el art. 85 de la Ley 1564 de 2012.

6. Discrimínese una a una las documentales que se pretenden hacer valer como pruebas y apórtense todos aquellos que no fueron incorporados al momento de radicar la demanda
7. Corríjase en el acápite introductorio de la demanda, el número de cedula de la apoderada demandante.
8. Diríjase la demanda contra las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el respectivo bien.
9. Indíquense actualizados los linderos del predio objeto de la demanda (art. 83 inc.1 del C.G. del P.), los que deberán expresarse conforme el Sistema Métrico Decimal (art. 16 parágrafo 1 Ley 1579 de 2012)
10. En aras de esclarecer los linderos y ubicación del predio objeto de esta Litis, alléguese el plano de manzana catastral correspondiente.
11. De conformidad con el hecho 15° del escrito de la demanda, aclárese si dentro del proceso de sucesión adelantado respecto a los señores JOSE GABRIEL GARCIA Y ANA ELVIA LUGO DE GARCIA, se realizó alguna diligencia de secuestro sobre el predio hoy objeto de usucapión.
12. Siguiendo lo previsto en el art. 8 inc. 2 de la Ley 2213 de 2022, ALLÉGUENSE las pruebas de la forma en que se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada.
13. Inclúyanse en el acápite de notificaciones de la demanda, la dirección física de notificaciones, de cada uno de los demandados que se encuentran vivos.
14. INTÉGRESE en un solo escrito la demanda conforme a lo aquí requerido.

Se le pone de presente a la parte demandante que la presente decisión carece de recursos, y su interposición no detendrá el transcurso del término concedido, por lo anterior, se advierte a la Secretaría que se abstenga de ingresar el expediente salvo para la revisión de la subsanación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**